

, 21 de octubre de 1994.

Honorable Consejal
Lidia M. Martínez
Presidenta del Consejo
Municipal de San Carlos
E. S. D.

Señora Presidenta:

Nos dirigimos a usted con la intención de brindarle la asesoría jurídica que nos ha solicitado por medio de la Nota N° 92 del mes de octubre de 1994.

De su consulta se desprenden dos disyuntivas relacionadas al período fijo de funciones públicas del Tesorero Municipal del Distrito de San Carlos. Estas incompatibilidades dicen relación con dos soluciones, en sí mismas, antapuestas, que son:

Por un lado, si damos por descontado el hecho de que en 1990 se nombrara a un Tesorero Municipal para iniciar un período nuevo en lugar de que concluyera el período anteriormente iniciado; estaríamos aceptando que el nombramiento que se pretendiera realizar después del primero de marzo de 1995 sería válido.

Y por otro lado, si negamos la validez del nombramiento realizado en 1990, por el período de dos años y medio, dado que, en verdad se debió nombrar por el período restante; estaríamos diciendo a la vez, que habría que hacer un nuevo recuento o cálculo y se tendría que respetar el período fijo de funciones de el Tesorero Municipal actual (el nombrado el primero de marzo de 1993).

En otros términos, ¿debemos o no respetar el cálculo cronológico que se inició en 1990? o por el contrario, ¿debemos darle validez al cálculo cronológico de antes de 1990?

Esta Agencia del Ministerio Público ha reiterado, su parecer en el sentido de que, a partir de 1990 se ha dado un trastoque al orden y a la manera de calcular los

períodos fijos de los funcionarios municipales, que por virtud de la Ley 106 de 1973, tienen que ejercer funciones de este carácter (fijas).

Somos de opinión que, los hechos acaecidos en los últimos días del mes de diciembre de 1989, han sido suficientes para dejar sin efecto el conteo que legalmente se había establecido en nuestro ordenamiento jurídico, respecto a los funcionarios en mención.

Tanto es así, que, los cálculos se han debido iniciar a partir del nombramiento de los tesoreros, en 1990. Esto significa que, si se ha nombrado a un funcionario, como tesorero municipal, en el primer período de dos años y medio, y por alguna razón, este no ha podido concluir su período; se ha debido nombrar a su sucesor para que concluya el período fijo o legal (de dos años y medio).

Esta consideración aboca necesariamente a concluir que, si la señora ENEIDA MUÑOZ fue nombrada en 1990 para iniciar el período legal, al otro Tesorero que la reemplazó, se le debió nombrar para que concluyera el período que aquella había iniciado.

En términos concretos, significa esto que, el segundo Tesorero nombrado debió terminar funciones públicas, aproximadamente, en el mes de octubre de 1992 (si fue nombrada en abril del 1990, porque si fue nombrada en otro mes, tendría que hacerse el cálculo respectivo).

En este mismo orden de ideas, si el Tesorero Municipal fue nombrado en 1993, significaría que, ha habido un trastorno en el conteo regular y legalmente establecido. Esto da como consecuencia que se fraccione o se fracture el ordenamiento legal.

Con todo y esto, si pretendiéramos omitir esta irregularidad, de todas formas, en el caso del Tesorero Municipal del Distrito de Capira que fue nombrado el primero de marzo de 1993, tendríamos que concluir, necesariamente, en el hecho de que su período de funciones debe terminar, aproximadamente, en marzo de 1995.

Como vemos, aunque quisiéramos darle contenido al principio de presunción de legalidad de los actos administrativos; no es posible que el 1º de septiembre, se nombre, para iniciar períodos, a un nuevo Tesorero Municipal.

De la única manera que concebimos un nuevo nombramiento, el día 1 de septiembre, es por virtud de que

se haya separado, a el Tesorero Municipal anterior, en cumplimiento de los artículos 52, 55 de la Ley 106 de 1973.

Con la pretensión de haber colaborado con usted, atentamente.

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

15/DSS/eu